

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

<b>PROCESO VERBAL</b>
<b>RADICADO: 13001310300220220010200</b>
<b>DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO: ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS</b>

**Cartagena de Indias, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por la apoderada de la parte demandada, en el asunto de la referencia.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Refiere la vocera de la demandada, que su representado le fue remitido correo electrónico notificándole la demanda, pero el traslado de la demanda con los anexos corresponde a la entidad BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS, identificada con Nit. 900.523.990-6, persona jurídica que es diferente a la demandada.

Por lo anterior considera que la notificación que hiciera la apoderada de la parte demandante se encuentra viciada de nulidad al no cumplir con las previsiones de la Ley 2213 de 2022 art. 8, por lo que solicita sea declarada.

**3. TRASLADO Y CONTESTACIÓN:**

Según se advierte del escrito de nulidad concomitante con la remisión del memorial a este despacho, le fue remitido al correo electrónico de la vocera de la parte demandante, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 9 párrafo cuyo tenor dispone: *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Luego entonces debe entenderse surtido el debido traslado a la parte ejecutante, quien omitió descorrerlo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

**4. CONSIDERACIONES:**

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca la apoderada de la parte demandante la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*.

El art. 290 del CGP previene que deberá realizarse de manera personal la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Y a continuación el art. 291 establece la forma en cómo debe realizarse la notificación personal, especificando que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubiesen sido informadas al juez que corresponda a quien deba ser notificado. Y cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

Cabe destacar además que la Ley 2213 de 2022 art. 8, dispuso además que: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puedan por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Negrillas del despacho***

En el asunto en estudio se advierte que la vocera de la parte demandante allegó memorial mediante el cual informa haber realizado la notificación a la sociedad demandada ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON a la dirección electrónica [aiconeu@hotmail.com](mailto:aiconeu@hotmail.com) conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que afirma fue obtenida del certificado de existencia y representación legal y previamente informado en el escrito de demanda. Adjunto con este, remite constancia de recepción de comunicación electrónica N°1020033096115 de la empresa Enviamos Mensajería, en el cual se anuncia que la comunicación electrónica se acusa de recibo, y detalla como archivos adjuntos los siguientes:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
<b>Adjunto 1</b>	
Nombre del archivo	<a href="#">notificación personal electrónica-ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON.pdf</a>
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	9482KB
Resumen criptográfico hash SHA1	13c095d0d09ed1a201a69adaafc1f9b258d07445
Estampa de tiempo	1656002210

Revisado entonces los documentos enviado como archivos adjuntos<sup>1</sup> a la parte demandada, se corrobora lo afirmado por la incidentista, esto es: que le fue remitido citatorio, auto admisorio de la demanda, y copia del libelo demandatorio, empero, este último corresponde a demanda verbal de restitución promovida por Banco de Occidente contra BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS, cuyo objeto es la restitución de los bienes objeto del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No 180-117156. El cual, sin duda dista de la demanda de que trata este caso en concreto.

En ilación a lo anterior, cabe destacar además, que fue recibido solicitud elevada por el representante legal de la parte demandada en el correo institucional de este despacho en fecha 15 de julio del 2022, para que le fuera remitido link de acceso al expediente digital, por cuanto fue notificado al correo de su representada demanda dirigida a otra entidad, el cual le fue remitido en fecha 18 de julio del 2022, en atención a tal petición, y posterior a ello, fue solicitado mediante apoderada la nulidad de la referida notificación.

Refulge de lo expuesto, que la notificación efectuada a la sociedad ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON, no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art 8, como quiera que no le fue remitido junto con la notificación, la demanda que corresponde a este asunto, sino otra distinta, lo cual ciertamente arremete en contra del derecho de defensa de la parte pasiva, ya que no le era posible descorrer el traslado ante la imposibilidad de conocer el texto real de la demanda.

Corolario de lo anterior, es notable y trascendente el vicio de nulidad por indebida notificación a la demandada sociedad ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON y por tanto se accederá a declarar la nulidad por indebida notificación solicitada, y siendo así, lo pertinente sería entonces renovar tal actuación procediendo a realizarla conforme corresponde, sin embargo, es de tener en cuenta que por auto de fecha 20 de septiembre del 2022, le fue reconocida

<sup>1</sup>Documentos allegados a la parte demandada como archivos adjuntos: <https://enviamos.co/sgw-productos/102/00/33/09/61/15/adj/notificaci%C3%B3n%20personal%20electr%C3%B3nica-ARQUITECTOS%20INGENIEROS%20CONTRATISTAS%20AICON.pdf>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

personería a la Doctora MARIA JOSE NAVARRO AVILA, como apoderada de la demandada, y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del CGP, se entiende notificada de todas la providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio. En consecuencia, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a declarar la nulidad por indebida notificación solicitado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Téngase por notificada a la sociedad ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON, por conducta concluyente en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6fad9c961eec4fdc3643437a8dad5db34087df7fee276585b931f0b7b25db**

Documento generado en 23/11/2022 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>